

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 02/03/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 de **NN**, específicamente sobre su Existencia de Mercaderías, Costos, Ingresos y Rentabilidad Neta Fiscal, y para tal efecto le requirió que presente sus Libros contables e impositivos, entre otras informaciones, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización puntual tuvo como antecedente el Procedimiento de Compra Simulada realizado por el Departamento Jeroviaha y el Informe DGFT N° 00/2020, a través del cual se denunció inconsistencias en las existencias del Inventario de Mercaderías de **NN**.

Durante el control, los auditores de la **SET** constataron que la firma contribuyente declaró existencias superiores que no concuerdan con los saldos y montos que obran en sus registros contables y declaraciones. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 103 la Ley N° 1034/1983 que dispone: "*Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas*", sus registros contables fueron impugnados como medio de prueba, en atención a que la declaración incorrecta de los valores de inventarios y de sus saldos, resta fiabilidad a los ingresos y ganancias registradas contablemente por **NN**.

Por tanto, en consideración a que la firma sumariada no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para conocer la renta neta contable y fiscal reales y para practicar la determinación sobre base cierta, los auditores de la **SET** determinaron el IRACIS General conforme a lo establecido en el Art. 213 núm. 4) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), concluyendo que **NN** declaró valores y saldos de inventarios inexistentes, no declarando la totalidad de las utilidades gravadas por el IRACIS General; y obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible en perjuicio del Fisco.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Además, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización; todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	218.702.404	21.870.240	0	21.870.240
511 - AJUSTE IRACIS	2017	315.355.072	31.535.507	0	31.535.507
511 - AJUSTE IRACIS	2018	207.473.270	20.747.327	0	20.747.327
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/04/2020	0	0	300.000	300.000
TOTAL		741.530.746	74.153.075	300.000	74.453.075

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo con las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 08/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con RUC **00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los Descargos no fueron presentados, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario Administrativo; de igual forma el proceso sumarial prosiguió cumpliendo con todas las etapas del proceso sumarial, conforme lo prescribe el Libro V de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, como se expone a continuación:

Conforme a las evidencias agregadas, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales, no declarando la totalidad de las utilidades gravadas por el IRACIS General; en virtud de lo estipulado en el Art. 213 numeral 4) de la Ley, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible en perjuicio del Fisco.

Así también, el **DSR2** destacó que a pesar de que **NN** fue debidamente notificada de las distintas etapas del Sumario Administrativo, no se presentó a ejercer su defensa; lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por los motivos expuestos y con las evidencias agregadas en el expediente, el **DSR2** concluyó que corresponde el reclamo de los tributos conforme al ajuste efectuado por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** saldos de inventario irreales, no declarando la totalidad de las utilidades gravadas por el IRACIS General, el Sr. **XX** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, pues no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del Sr. **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los tributos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas al expediente, resulta evidente que **NN** declaró valores y saldos de inventarios irreales.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre la existencia de mercaderías (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró saldos de mercaderías irreales. Por tanto, conforme a las

evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 200% sobre los tributos defraudados, en atención a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	21.870.240	43.740.481	65.610.721
511 - AJUSTE IRACIS	2017	31.535.507	63.071.014	94.606.521
511 - AJUSTE IRACIS	2018	20.747.327	41.494.654	62.241.981
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/04/2020	0	300.000	300.000
Totales		74.153.074	148.606.149	222.759.223

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**